

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	98/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-00318- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra de la señora LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ, en los siguientes términos:

“(…)

Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatría.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página De la Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).

(...)”

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante proveído se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la señora LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

(i) *Por el valor de \$878.116 por concepto de costas.*

(ii) *por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 11 de diciembre de 2021, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales¹*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

¹ Sentencia Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2020. Rad. 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239): (...) “En tercer lugar, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios respecto de la condena en costas realizada por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación en la Cámara de Comercio de Riohacha, el despacho observa que la suma correspondiente a este concepto fue reconocida debido a que la parte ejecutante pagó la totalidad de los gastos del proceso arbitral. Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de “costas procesales” en el trámite arbitral, ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos que, según el laudo arbitral, le correspondían a la ejecutada. Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir sobre la no viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, dado que la solicitud de embargo es imprecisa, al no señalar en concreto, el tipo de cuentas bancarias sobre las que debe versar la medida cautelar, no acredita la calidad de docente activo o docente pensionado de la ejecutada, no acredita el fondo de cesantías, tampoco adjunta documentos que menciona como prueba en la solicitud de medida cautelar y, es carga del ejecutado suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

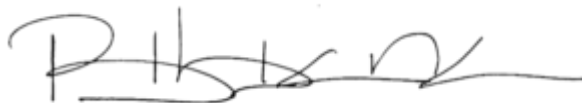
Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº.014 el día 31/01/2022

DIANA PATRICIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA